

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18731 ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mercurio».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 23 de abril de 1973, a instancia de don Pedro Martínez Guijarro, en nombre y representación de «Viajes Mercurio, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Resultando que por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 14 de junio de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1971, se concedió a la Empresa «Viajes Mercurio», con domicilio en Lorca (Murcia), plaza Juan Moreno, 4, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B», con el número 164 de orden;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Mercurio, S. A.», con el número 372 de orden y casa central en Lorca (Murcia), plaza Juan Moreno, 4, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Art. 2.º Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B», número 164 de orden, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 14 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), a favor de la Empresa «Viajes Mercurio», de Lorca (Murcia), no pudiendo ser cancelada la fianza constituida por la misma ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Ló que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

18732 RESOLUCION de la Subsecretaria de Información y Turismo por la que se dispone la inscripción en el Registro General de Publicidad, en una nueva sección específica, de la «Oficina de Justificación de la Difusión, S. A.» (O. J. D. S. A.).

La Orden ministerial de 20 de enero de 1966, reguladora de las asociaciones dedicadas a comprobar la difusión de los medios publicitarios, dispone en su artículo 1.º una serie de requisitos que deberá cumplir cualquier asociación, Empresa, organización o Entidad encaminada a comprobar la difusión de los medios publicitarios.

En el artículo 2.º de la mencionada Orden se prescribe igualmente que para dar comienzo a la realización de las referidas tareas, las mencionadas asociaciones deberán previamente solicitar y obtener la inscripción de sus Estatutos en el Registro General de Publicidad del Ministerio de Información y Turismo.

Habiendo presentado ante esta Subsecretaría la «Oficina de

Justificación de la Difusión, S. A. (abreviadamente «O. J. D., Sociedad Anónima»), domiciliada en Madrid, calle Alcalde Saiz de Baranda, número 35, escritura de modificación de Estatutos otorgada por don Jacinto Jiménez Eguizábal y Gutiérrez, en representación de la mencionada Empresa, ante el Notario de Madrid don Luis González Barosa Mato, visada por la Abogacía del Estado y debidamente cotejada y visada ante la notaría de referencia, y siendo este Estatuto conforme con los requisitos, principios y condiciones que figuran en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 20 de enero de 1966. Habiendo sido, por otra parte, la solicitud favorablemente informada por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, así como por el Instituto Nacional de la Publicidad, y con el informe también favorable de la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas, en el sentido que que toda la documentación presentada por la «Oficina de Justificación de la Difusión, S. A.», se ajusta a lo prescrito en la vigente legislación sobre la inscripción en el Registro General de Publicidad.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Que por la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas se inscriba la «Oficina de Justificación de la Difusión, Sociedad Anónima» (abreviadamente «O. J. D., S. A.»), como Empresa publicitaria, con la modalidad específica registral de ser una Sociedad dedicada a comprobar la difusión de los medios publicitarios, conforme a la Orden ministerial de 20 de enero de 1966, en relación con el artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, y que a este efecto se abra la correspondiente sección en el Registro General de Publicidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de julio de 1975.—El Subsecretario de Información y Turismo, Jiménez Quilez.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18733 ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Sacedón.—Normas complementarias y subsidiarias de planeamiento del término municipal de Sacedón, propuestas a la sanción de este Departamento por la Comisión Provincial de Urbanismo de Guadalajara, en su reunión de 6 de febrero de 1975. Se acordó aprobar las precitadas normas, con las siguientes rectificaciones:

Primera.—Artículo 5, sobre distancias de las edificaciones a lo largo de las carreteras, se rectificará, adecuándolo a lo que dispone al efecto la Ley de carreteras de 19 de diciembre de 1974.

Segunda.—Artículo 17, donde se dice: «Dirección General de Bellas Artes», deberá decir: «Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural».

Tercera.—Artículo 22. Normas generales de planeamiento. Se rectificará en el sentido de que las actuaciones urbanísticas que menciona sólo podrán referirse a los núcleos urbanos o zonas que determinan las propias normas como susceptibles de ser urbanizadas, con arreglo a las prescripciones contenidas en ellas, y, en consecuencia, se eliminará la alusión que contiene al suelo rústico, por estar en contradicción, tanto con el régimen urbanístico definido en el anterior artículo 69 de la Ley de 12 de mayo de 1956 como el actual que regula el artículo 69 de la Ley de reforma de la anterior de 2 de mayo de 1975.

Cuarta.—Artículo 24. Planes especiales; la remisión que hace el artículo 10 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre el contenido que han de tener estos planes especiales, se sustituirá por la referencia al apartado 3.º del artículo 13 de la Ley de reforma de la anterior, que contiene la nueva regulación sobre las determinaciones que han de integrarlos. Independientemente de ello, para las zonas C y D a que se refieren las Ordenanzas que se insertan a continuación de este artículo 24, se requerirá la previa redacción de un plan parcial de ordenación urbana, que contendrá las determinaciones exigidas en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de la Ley de reforma citada.

Quinta.—La zona E a que se alude en la Ordenanza 1.ª del artículo 24 como de reserva para el emplazamiento de una central nuclear, con la observación de ser incorporada a las zonas turísticas en el caso de que no fuera utilizada para tal fin, debe ser calificada como suelo no urbanizable, ya que las áreas calificadas expresamente como residenciales turísticas se

consideran bastantes para atender la demanda previsible de esta clase de suelo, y sin perjuicio de que si se eligiera la zona para ser instalada en ella la central nuclear de referencia, se instase la correspondiente modificación de la calificación de los terrenos y se formularan las determinaciones de planeamiento oportunas.

Sexta.—Ordenanza 4.ª del citado artículo 24; la edificabilidad prevista se reduce a 0,8 metros cúbicos por metros cuadrados, por estimar que la propuesta de 1 metro cúbico por metro cuadrado es excesiva para este tipo de actuaciones.

Séptima.—Ordenanza 5.ª, incluida en el precitado artículo 24, se modificará en el sentido de que la ocupación de parcela no podrá sobrepasar del 20 por 100, tal como exigen las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para la provincia.

Octava.—Deberá incluirse una nueva Ordenanza en el citado artículo 24, que establezca la necesidad de reservar terrenos para Centros culturales y docentes públicos y privados, en proporción mínima de 10 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de edificación residencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2, c), de la Ley de 2 de mayo de 1975, aplicable a todos los planes parciales que se aprueben inicialmente con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, según así dispone su disposición transitoria segunda.

Novena.—Artículo 25. Suelo de reserva urbana, y artículo 26, tramitación. La citada clasificación de suelo se sustituirá por la de suelo susceptible de ser urbanizado y la denominación de planes especiales de ordenación urbana que incluye se modificará por la de planes parciales de ordenación urbana, ya que ésta es la figura de planeamiento procedente para conformar las actuaciones urbanísticas que regula.

Diez.—Ordenanza 5.ª del anterior artículo 25; se modificará determinando que la ocupación de la parcela no podrá exceder del 20 por 100 como así lo exigen las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de la provincia.

Once.—Por las mismas razones que se han expuesto en el apartado 8.º de la presente resolución, se incorporará una nueva Ordenanza en iguales términos.

Doce. Artículo 31. Red eléctrica y alumbrado público. Viene fijada una dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico en kW por hora y habitante, que no es una unidad de potencia, por lo tanto debe ser rectificada, diciendo dotación mínima de 0,6 kW por habitante.

Trece.—Ordenanza 15. Edificación casco antiguo de Sacedón y Córcoles. Se rectifican las alturas de edificación propuestas, que se ajustarán al cuadro de alturas, que en función del ancho de las calles establece para casco urbano el capítulo IV de las referidas normas de la provincia, por estimarse excesivas las propuestas, tanto por razón de la reducida anchura de las calles que contemplan como por no estimarse adecuado que en núcleos de población de las características de los afectados puedan surgir edificios con cinco plantas. En plazas regirá la altura de la calle de mayor ancho que concurren en dicha plaza. En este sentido deberá rectificarse la normativa correspondiente, y por tanto se eliminará la posibilidad de autorizar edificios singulares, suprimidos en la Ley de reforma citada. La normativa sobre dimensión de patios interiores, contenida en la Ordenanza 5.ª, se pondrá en armonía con la limitación de las alturas de edificación precedente.

Catorce.—Ordenanza 12. Terrazas y cuerpos volados; se añadirá su último apartado, que disponga que no se permiten cuerpos volados que no estén a una altura mayor de 3,5 metros, medida desde el nivel de la rasante en la parte más alta de la rasante en cada fachada, de acuerdo con lo que prescriben las normas complementarias de planeamiento de la provincia.

Sin perjuicio de la vigencia de las presentes normas con las rectificaciones precitadas, desde la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», ya que vienen determinadas dichas rectificaciones expresamente y no requieren nuevos estudios de Ordenación, estas modificaciones deberán incorporarse al texto de las normas, que por triplicado ejemplar se remitirá a este Departamento en el plazo de cuatro meses, a efectos de su constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18734

ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial puerta C, tipo C, sita en planta 8.ª del edificio denominado «Isla Cerdeña», situado en la calle del Soldado Español, de Almería, de doña María Sonsoles y doña Consuelo Rodríguez-Camuñas Heras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente Al-VS-169/72, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña María de Sonsoles y doña Consuelo Rodríguez-Camuñas Heras, de la vivienda puerta C, tipo C, en planta 8.ª del edificio denominado «Isla Cerdeña», situado en la calle del Soldado Español, de Almería;

Resultando que las señoras Rodríguez-Camuñas Heras, mediante escritura otorgada ante el Notario de Almería don José Barrasa Gutiérrez, con fecha 3 de abril de 1974, bajo el número 1.175 de su protocolo, adquirieron, por compra a la Sociedad «Hispano Americana de Inmuebles, S. A.», la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Almería al folio 69 del tomo 1701. libro 697 de dicha capital, finca número 29.491 inscripción tercera;

Resultando que con fecha 30 de septiembre de 1972 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 31 de diciembre de 1973 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvencior. de 30.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial puerta C, tipo C, en planta 8.ª del edificio denominado «Isla Cerdeña», situado en la calle del Soldado Español, de Almería, solicitada por sus propietarias doña María de Sonsoles y doña Consuelo Rodríguez-Camuñas Heras.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18735

ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio se resuelve el asunto que se indica:

Pamplona.—Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1972 y el auto aclaratorio de 26 de enero de 1974, referentes a la valoración de terrenos expropiados en la primera fase de la Ciudad Universitaria de Pamplona, que ordenan se proceda a nueva valoración de los mismos;

Resultando que, aprobado el plan parcial de la Ciudad Universitaria de Pamplona, el Ayuntamiento señaló el justiprecio de los terrenos y construcciones a los efectos de tasación conjunta de la primera fase que fué aprobada por Orden ministerial de 15 de marzo de 1967;

Resultando que, recurrida en reposición la Orden aprobatoria, fué desestimado el recurso por silencio administrativo, e interpuesto recurso contencioso por don Ricardo de Alós Lloréns y otros, ha recaído la sentencia antedicha que, manteniendo la valoración de construcciones, señala debe aplicarse a los terrenos la categoría y grado B-3, salvo en los sectores F e I en que procede la C-1, adicionándose el premio de afección y los intereses de demora;